



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362014-00309-00
Demandante	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Myriam Consuelo Ramírez y Otros

REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, mediante escrito remitido al correo electrónico el 7 de julio de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicitó el desistimiento de pruebas y en consecuencia requirió que se emitiera sentencia anticipada, en el entendido que se cumplían con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, se advierte que a través de escrito del 6 de octubre de 2021, la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo en calidad de curador ad-litem de las señoras Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero allegó contestación de la demanda.

Así mismo, se encuentra que la doctora Martha Rueda en representación de los señores Myriam Consuelo Ramírez, Patricia Rojas Rubio y Juan Antonio Liévano Rangel presentó escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, se observa poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor José Luis Rodríguez Calderón, por lo tanto se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Mediante escrito del 26 de octubre de 2021 la doctora Martha Rueda Merchán desistió de las excepciones previas y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Por su parte, la apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente era suficiente para emitir decisión de fondo.

En los mismos términos a través de escrito del 12 de noviembre de 2021 el apoderado del señor Ovidio Heli González solicitó el desistimiento de excepciones y pruebas requeridas en el escrito de contestación, no obstante, se advierte que una vez revisada la demanda no se advierte contestación presentada por el demandado, razón por la que no se efectuará pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es importante indicar que a través de auto del 30 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada a las señoras Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez, sin que

a la fecha hayan constituido apoderado.

A su vez se observa que, mediante auto del 19 de julio de 2021, se advirtió que la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha haya constituido apoderado.

No obstante, lo anterior tal circunstancia no impide continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos:

- De la solicitud de desistimiento de pruebas y excepciones

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”.

Conforme a la normatividad transcrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica, así mismo, en relación con las excepciones previas, es válida la renuncia a las mismas en esta etapa procesal, pues el Despacho no se ha pronunciado sobre las mismas.

- De la solicitud de sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención se advierte que al no evidenciarse pruebas por practicar y excepciones por resolver es dable dar aplicación a las causales contempladas en los literales a, b, y c del artículo 182A en el CPACA.

Así las cosas, las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Paccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Myriam Consuelo Ramírez Vargas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave producto de la conciliación suscrita entre la señora Isabel Cristina Romero González y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Paccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Myriam Consuelo Ramírez Vargas incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores como consecuencia de la conciliación suscrita con Isabel Cristina Romero González, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, conciliación aprobada mediante auto proferido el 24 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, o si por el contrario se

configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Olga Constanza Montoya, María del Pilar Rubio Talero Myriam Consuelo Ramírez, Patricia Rojas Rubio y Juan Antonio Liévano Rangel.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón en los términos del poder remitido a través de correo electrónico.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas y excepciones previas solicitados por el apoderado de la parte actora y apoderadas de los demandados.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es jose.rodriguez@cancilleria.gov.co martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com salgadoeslava@yahoo.com

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef406a40bcf63726a0af50ac16189f623a8bff4477212ad4307e26246f8d18e**

Documento generado en 23/11/2021 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>